



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01087 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real promovida por JOSÉ DOMINGO GIRALDO GIRALDO en contra de ANDREA ALEJANDRA JARAMILLO BETANCOURT Y LUIS CARLOS ALMENARES FUENTES, observa el Despacho, que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.** La parte demandante, deberá aclarar si pretense instaurar una acción declarativa o una acción ejecutiva, ya que se presentan pretensiones declarativas junto con ejecutivas, por lo que es improcedente su solicitud.
- 2.** Si lo que se pretende es un proceso verbal deberá modificando las pretensiones en dicho sentido, excluyendo las propias de un proceso ejecutivo, y adecuar las pretensiones de la demanda en principales y subsidiarias, indicando concretamente, cuáles son sus [1] pretensiones principales declarativas, [2] cuáles son sus pretensiones consecuenciales, y [3] cuáles son sus pretensiones de condena (Art. 82 de la Ley 1564 de 2012).
- 3.** De instaurar un proceso ejecutivo¹, deberá **prescindir o modificar** las pretensiones propias de un proceso verbal –pretensión declarativa de la existencia de la obligación contenida en el pagaré, declaración que los demandados adeudan la suma de \$95.700.000, declarar que los demandados son los obligados a pagar la obligación dineraria-, e indicar las propias de un ejecutivo, allegando además poder para instaurar dicha acción y adecuando los fundamentos de derecho.
- 4.** De optar por el proceso ejecutivo, deberá indicar si hace uso de la cláusula aceleratoria o solo de las cuotas que están en mora, dado que al revisar el pagaré, este tiene como fecha de vencimiento el 30 de julio de 2027.
- 5.** De acuerdo al tipo de proceso que pretenda adelantar, deberá adecuar la medida cautelar solicitada, en el caso que se opte por el

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

proceso verbal, previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20%, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por la suma de \$21.600.000, la cual deberá ser prestada a favor de la parte demandada y los terceros que se pudieran ver perjudicados con las medidas, la cual deberá contener los requisitos del artículo 1047 del Código de Comercio, y deberá prescindir de la medida cautelar consistente en embargo y secuestro del establecimiento de comercio DROGUERÍA NUEVA VIDA LAS GRANJAS, la cual es propia de un proceso ejecutivo.

O deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigida por el artículo 621 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado por el numeral 7 del artículo 90 ibídem.

6. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 118** hoy **21 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943fb89b91e3dc32fa267770627ec3a7a8f03ed9ac506e410e4a73932613fa40**

Documento generado en 19/07/2023 01:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>